

20 de septiembre de 2019

**ALGUNOS APUNTES LEGALES (Y PATRIÓTICOS) SOBRE EL ÚLTIMO BOTTICELLI**

*La prensa mundial se refiere a la venta inminente de una obra de Botticelli en España.*

*¿Cuál es el status jurídico de una obra semejante?*

*¿Qué pasaría en la Argentina?*

Anteayer *El País* de Madrid y ayer *La Nación* de Buenos Aires se refieren a la inminente venta de una obra del pintor renacentista italiano Alessandro di Mariano di Vanni Filipepi (1445-1510). Por culpa de su hermano mayor, Giovanni, notoriamente obeso y al que se lo llamaba amistosamente “tonelete” (“botticello”), todos los di Vanni Filipepi terminaron incorporando ese sobrenombre como apellido.

Según las noticias, la obra (un retrato de Michele Marullo) sería la última obra de Botticelli en manos privadas. De ahí el interés que genera la posible transacción y las comparaciones con la ruidosa venta del “último Da Vinci” meses atrás<sup>1</sup>.

La obra en cuestión pertenece a doña Helena Cambó de Guardans, residente en España, quien, según la prensa, espera obtener alrededor de treinta millones de dólares por su venta. Para ello, la propietaria contrató a la galería de arte Trinity Fine Arts de Londres, fundada en 1984 por varios ex directivos de Sotheby's,

y desde 2016 administrada por Carlo Orsi, un activo anticuario italiano.

El precio de venta podría ser más alto si no fuera porque la obra sufrió algunas peripecias “técnicas”, como una problemática restauración y traslado desde su soporte original sobre madera a una tela en 1864.

Pero la característica más relevante, desde el punto de vista jurídico es que, en 1988, el retrato fue catalogado como *bien de interés cultural* por el gobierno español.

¿Y eso qué quiere decir?

Desde julio de 1985 rige en España la Ley de Patrimonio Histórico<sup>2</sup>, última de una serie de normas que comenzaron a sancionarse en 1926. (En la Argentina tenemos una ley similar, sancionada a fines de 2014, que modifica otra anterior en vigor desde 1940).

La ley española tiene como propósito evitar *la expoliación*; esto es, “toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores

<sup>1</sup> Ver *Dos minutos de doctrina* N° 699 (17/10/17) y N° 710 (28/11/17)

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado, No. 155 del 29 de junio de 1985 ([BOE-A-1985-12534](http://www.boe.es/boe/A-1985-12534.html)).

de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social”. Paralelamente, intenta proteger, acrecentar y conservar el patrimonio histórico de ese país.

Para ello, lo define como “inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico”. También lo integran “el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”. Los bienes más relevantes de ese patrimonio histórico “deberán ser inventariados o declarados de interés cultural” e inscritos en un registro especial. A partir de ese momento se los llama comúnmente “BICs”.

Esa declaración puede ser hecha a pedido de algún organismo gubernamental o incluso de particulares. Significa que el BIC en cuestión gozará de “singular protección y tutela” *y no podrá salir de España*.

La ley obliga a los propietarios de BICs a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes.

En el caso de bienes muebles se puede acordar, como alternativa, que sean depositados en lugares que reúnan adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años. Doña Helena hizo eso entre 2004 y 2017: depositó el retrato de Marullo en el Museo del Prado.

Mientras estuvo allí se lo aseguró en sesenta millones de euros.

Como la ley española permite la *exportación temporaria* de los BICs, la propietaria del Botticelli lo acaba de llevar por unos meses *fuera de España*, para poder ofrecerlo a la venta durante la feria Frieze Market que se celebrará en Londres a principios de octubre.

Si encuentra comprador, éste deberá ser consciente de que estará obligado a devolver el cuadro a España para ser exhibido en las condiciones indicadas antes. Sólo cada tanto podrá volver a exportarlo temporariamente, *pero siempre con la obligación de reingresarlo luego*.

Obviamente, como todo esto ocurrirá en Europa (y, por el momento, el Reino Unido es parte de la Unión Europea) cualquier violación a las normas españolas encontrará una rápida reacción por parte de las autoridades respectivas.

¿Y por casa como andamos?

La ley argentina (que, como dijimos, tiene su base en normas que datan de los años cuarenta) prevé “asegurar el cumplimiento de [sus] fines patrióticos” [*sic*] que, obviamente, nadie sabe cuáles son ni qué se quiere decir con ello. Lamentablemente, cuando en 2015 se modificó el texto original de la ley, sancionada en 1940 por el presidente Ramón Castillo, se mantuvo la incógnita acerca de qué debía entenderse por “fines patrióticos”.

Con extraordinario voluntarismo (pero muy patriótico), la ley argentina obliga al Poder Ejecutivo a crear “un registro público de los bienes protegidos según su clase” y a “intervenir con carácter previo y vinculante en toda transacción, transferencia de

dominio, gravamen u otra modificación del estatus jurídico de un bien protegido”.

Pero el “registro público de bienes protegidos” *no existe*, por lo que esa intervención *previa y vinculante* tampoco. En consecuencia, el propietario de una obra de arte no sabe ni tiene modo de saber cuál es su estatus legal al momento de querer venderla, regalarla, donarla o destruirla.

Sólo cuando quiera exportar una obra de arte el Estado hará oír su voz acerca de su posible interés en ella (¿o en los respectivos derechos de aduana?). No habrá jamás una declaración preventiva de interés cultural ni nunca una medida de protección patrimonial en tanto el dueño de la obra no pretenda sacarla del país.

Ese dueño, si quisiera aclarar sus dudas sobre la cuestión, deberá recurrir a la ley relativa a la circulación internacional de obras de arte sancionada en 1996 y que las agrupa en dos grandes categorías: las obras de artistas vivos (o muertos hace menos de cincuenta años) y las de aquellos que han muerto hace más de cincuenta años.

En ambos casos la ley establece exenciones de derechos para la importación o exportación de obras de arte para facilitar su movimiento, *excepto para las que sean declaradas “como pertenecientes al patrimonio artístico de la Nación”*. Esto está muy bien, salvo que esa declaración, (que nunca se formula con anticipación y sólo se lo hace ante un pedido de exportación) sólo da lugar a una demanda

por expropiación que se resolverá *para las calendas griegas*. Así, la ley dice que “la denegación del permiso de exportación otorgará una opción al propietario que podrá mantenerla en su dominio o requerir su expropiación”. Sólo un demente o un ingenuo podrían pensar que por medio de un juicio ante los tribunales argentinos obtendrán por su obra lo que podrían conseguir en una subasta en el mercado internacional.

Hay otra alternativa: si la obra que se pretende exportar “constituye testimonio único del desarrollo de la disciplina de base a la cual se adscriba el bien y/o constituya testimonio esencial de la historia de la Nación y el Estado y no hubiera obras de características similares en colecciones de acceso público”, el Estado tendrá la opción de comprarla (¡y de pagarla en pesos, según la patriótica norma se apresura en dejar bien aclarado!). Y si no lo hace, cualquier residente argentino gozará de una opción semejante. Todo, por supuesto, dentro de plazos burocráticos extensísimos (¡y con la publicidad concentrada en el *Boletín Oficial!*).

Todas estas complicaciones sólo sirven para crear un ambiente inhóspito en el que nunca podrá florecer un mercado de arte atractivo y activo. Y sobre la posibilidad de obtener alguna flexibilidad a través de la exhibición pública de la obra, su estudio o su depósito y préstamo a un museo, ni palabra. De fomento cultural, ni hablar.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**